

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**Melgar Tolima, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	C. 2 PERTENENCIA
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2019-00112-00
DEMANDANTE	ERNETH MOLINA GARCIA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO LOZADA CUELLAR y otros
ASUNTO	Corre traslado

De las excepciones previas propuestas a nombre de la demandada ELIZABETH ESCOBAR, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres días, para que se pronuncie sobre las mismas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>57</u>	De hoy <u>30 Nov 20</u>
SECRETARIO HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante (s):	ERNETH MOLINA GARCIA
Demandando(s):	DOMINGO LOZADA CUELLAR Y OTROS
Radicación:	73-449-3103-001-2010-00011-00

AUDIENCIA ARTÍCULO 373 DEL C.G.P.

Siendo las 8:30 a.m. del día jueves tres (3) de mayo del 2018 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (Tolima), se constituye en audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, dentro del proceso de la referencia. Disponiéndose el registro de lo actuado y la elaboración de un acta de resumen de lo actuado.

1.- REGISTRO DE ASISTENTES:

DEMANDANTE: Señor ERNETH MOLINA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.248.772 expedida Melgar Tolima, y quien podrá ser notificado en la carrera 6 No. 7- 120 Barrio los Cristales de Melgar Tolima.

APODERADO DEL DEMANDANTE: Doctora ELICILIA RODRIGUEZ BUENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.245.197 expedida Ibagué Tolima, y T.P.No. 118.873 del C.S.J, quien podrá ser notificada en la Calle 6 No. 23 - 13, segundo piso de Melgar Tolima.

APODERADO DEL SEÑOR JORGE GODOY ACOSTA. Doctor EFRAIN GOMEZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.342.362 de Bogotá y T.P.No. 36.093 del C.S.J, quien podrá ser notificado en la carrera 3ª No. 8-39 Nivel T Oficina T-4 del Edificio El Escorial de Ibagué Tolima.

APODERADO DE LA SEÑORA ELIZABETH ESCOBAR. Doctor NELSON YOBANY CHACON ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.382.389 de Fusagasugá y T.P.No. 128.061 del C.S.J, quien podrá ser notificado en la carrera 6 No. 7-36 oficina 302 de Fusagasugá.

EL CURADOR AD- LITEM. Doctor JOSE YAMEL ARANGO VELANDIA, Identificado con la cédula de ciudadanía número 19.393.217 de Bogotá y T.P.No. 110.007 del C.S.J, quien podrá ser notificado en la Calle 6 No. 22- 10 de Melgar Tolima.

2.- CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO.

AUTO: Se da por clausurado el debate probatorio, se confiere el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

AUTO: Se dispone un receso para deliberar en el presente asunto.

3.- SENTENCIA (se transcribe la parte resolutive)

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR, TOLIMA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada al dictamen pericial presentado el 29 de octubre del 2015 (fls 372 a 377), únicamente en relación con la edad o vetustez de la construcción tipo casa. **APROBAR**, sobre tal aspecto, el dictamen rendido el 6 de octubre del 2017 (fls 434 a 458).

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas *"absoluta imposibilidad del demandante para usucapir el predio materia de acción, por no reunir los requisitos ni las condiciones para acceder a la acción prescriptiva de dominio"* e *"inexistencia de las exigencias legales para adquirir por posesión"*, formuladas por los señores JORGE GODOY ACOSTA y ELIZABETH ESCOBAR, por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

TERCERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por el señor ERNETH MOLINA GARCÍA en contra de los herederos de DOMINGO LOZADA CUELLAR y demás personas INDETERMINADAS.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: CONDENAR en costas al señor ERNETH MOLINA GARCÍA a favor del demandado JORGE GODOY ACOSTA y ELIZABETH ESCOBA. Por secretaria **LIQUÍDENSE** incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000 para cada uno.

472

SEXTO: Surtido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones que sean del caso.

Se notifica. Con recurso

4- APELACION

AUTO: 1º.- Conceder ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida el día de hoy. 2º. Por secretaria, cumplido lo establecido en el inciso 1º del artículo 324 del C-G, del Proceso, remítase el expediente al superior, previas las constancias correspondientes. 3º. Se autoriza la expedición de copias del registro magnético.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada siendo las 11:13 a.m.

Cópiese en medio magnético y cúmplase.


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA*
Juez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA CIVIL FAMILIA

43

Ibagué, octubre 22 de 2018
Oficio SCF. No. 4261

Doctor
DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA
Juez Primero Civil del Circuito
Melgar - Tolma

REF. RAD. No. 2010-00011-04 DECLARACION DE PERTENENCIA
DE ERNESTO MOLINA GARCIA contra DOMINGO LOZADA
CUELLAR Y OTROS.

Comedidamente me permito devolver el expediente de la
referencia:

Fecha de la providencia: Octubre 9 de 2018

Clase de Providencia: Fue declarado desierto el recurso de apelación
contra la sentencia apelada proferida por ese despacho judicial el 3 de
mayo de 2018.

Magistrado Ponente: Dra. MABEL MONTEALEGRE VARÓN

Sala: Dra. ASTRID VALENCIA MUÑOZ - Dr. DIEGO OMAR PEREZ
SALAS.

Folios: 27 con 1 cd, 34,28,65,15,27,41,72,20, 473
Fotocopias: 14,24,14,12,67,365,66,23,66,24 y 1 paquete de
traslado sin foliar.

Cuadernos:

Cordialmente,

FREDY CADENA RONDÓN
Secretario
Ypc.

Informe Secretarial

Fecha: 2018-10-29

Proceso **CIVIL** con número **201000011**

Al despacho del señor juez el presente proceso recibido del
Honorable Tribunal Superior sala Civil Familia- Declara
desierto recurso Sirvase proveer

~~Yecid Delgado Aguillón~~
Secretario





477

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima, treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	VERBAL
Demandante (s):	ERNETH MOLINA GARCÍA
Demandado(s):	DOMINGO LOZADA CUELLAR Y OTROS
Radicación:	73-449-3103-001-2010-00011-00

Téngase por recibido el presente proceso, obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de Ibagué - Tolima (fl. 475).

En firme el auto, secretaría elabore la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO
MELGAR - TOLIMA**

La anterior providencia
fue notificada por anotación
en Estado

No. 112

Fecha: 31 OCT 2018


SECRETARIA

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: IBAGUE

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE - SALA CIVIL FAMILIA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

73449310300120100001104

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 11 de Noviembre de 2020 - 12:27:05 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil Familia	MABEL MONTEALEGRE VARON

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ERNETH MOLINA GARCIA	- DOMINGO LOZADA CUELLAR Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA 03/05/2018

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Oct 2018	ENVÍO EXPEDIENTE	DEVUELTO AL JUZGADO DE ORIGEN CON EL OFICIO NO. 4261 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018.			22 Oct 2018
18 Oct 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA Y EN CONSIDERACIÓN A LO RESUELTO EN LA PASADA AUDIENCIA, ES DEL CASO DEVOLVER LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO DE ORIGEN. INHÁBILES NO HUBO.			18 Oct 2018
28 Sep 2018	FIJACION ESTADO		28 Sep 2018	28 Sep 2018	28 Sep 2018
27 Sep 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 09 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M.			27 Sep 2018
01 Jun 2018	VENCE EJECUTORIA	EL 31 DE MAYO DE 2018 A LAS SEIS DE LA TARDE, VENCÍO EL TÉRMINO LEGAL DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA VISIBLE A FOLIO 7 DE LA PRESENTE ENCUADERNACIÓN. SIN RECURSOS. (INH. 26 Y 27 CTES) INGRESA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA DRA. MABEL MONTEALEGRE VARON, PARA LOS FINES LEGALES Y PERTINENTES.			31 May 2018

28 May 2018	FIJACION ESTADO		28 May 2018	28 May 2018	28 May 2018
25 May 2018	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	ADMITE APELACION INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 3 DE MAYO DE 2018 POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR			25 May 2018
25 May 2018	CAMBIO DE PONENTE	A LAS 09:41:34 ANT. PONENTE:RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ NVO. PONENTE:MABEL MONTEALEGRE VARON POR COMPETENCIA INTERNA	25 May 2018	25 May 2018	25 May 2018
24 May 2018	AL DESPACHO	SECRETARIA DEL TRIBUNAL. SALA CIVIL FAMILIA. IBAGUÉ, 24 DE MAYO DE 2018.- EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN AUTO QUE PRECEDE, INGRESA EL PRESENTE PROCESO AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA MABEL MONTEALEGRE VARÓN.			24 May 2018
24 May 2018	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	REMITE H.M. DRA. MABEL MONTEALEGRE VARÓN			24 May 2018
18 May 2018	AL DESPACHO	AL DESPACHO			18 May 2018
18 May 2018	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 18/05/2018 A LAS 17:38:17	18 May 2018	18 May 2018	18 May 2018
18 May 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/05/2018 A LAS 17:35:27	18 May 2018	18 May 2018	18 May 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

fee.
podo B
11-11-20
9:46

EXCEPCIONES PREVIAS



Dr. LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO
Abogado Titulado

Calle 12 B No. 8-23 Of.403 Edificio Central
Bogotá D.C. " Colombia " Sur América

E mail: licenciadoprincape@hotmail.com

Teléfonos: (031) 4 77 89 39 y Móvil (310) 2 184651

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MELGAR (Tolima)**

Correo electrónico: j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref. : PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO SOBRE BIEN INMUEBLE**

No.73449-31-03-002 2019 00112 00

Demandante: **ERNETH MOLINA GARCIA**

Demandados: HEREDEROS DE DOMINGO LOZADA CUELLAR Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Objeto: **PROPOSICIÓN EXCEPCIONES PREVIAS**

LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO, Abogado titulado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bogotá , Distrito Capital, identificado civil y profesionalmente tal y conforme aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de conformidad al Poder Especial otorgado en legal forma por la señora, **ELIZABETH ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá , persona mayor y vecina de Bogotá D.C., respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del Señor **ERNETH MOLINA GARCIA** , persona mayor y vecino de esta municipalidad, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes

DECLARACIONES

Y

CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas la excepciones previas del numeral 5 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, que dice:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Y la del numeral 9 , que dice :

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

SEGUNDO: Condenar al Señor **ERNETH MOLINA GARCIA**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

Para probar lo del numeral 5 del artículo 100 del C.GP. , lo sustentó de la siguiente forma :

PRIMERO: Señora juez la parte actora, no cumplió con presentar el CERTIFICADO ESPECIAL que exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP, sin ninguna medida cautelar, ni tampoco que dijera, el que allego con la presente demanda, que dice: **“TIENE UNA DEMANDA VIGENTE EN PROCESO DE PERTENENCIA”** (El resaltado fuera de texto y las comillas), para constatar lo antes afirmado, podemos ver el **folio 4** del Cuaderno principal del presente proceso.

SEGUNDO: Para aclarar a la señora Juez, dice en la anotación Numero dos (2) del Certificado de libertad, No. 366-40477, que anexo a la presente demanda que LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE MELGAR – TOLIMA, realizo dicha anotación, con base en el oficio No. 0147 del 23 02 2010, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar – Tolima.

TERCERO: La norma procesal, ordena presentar documentos especiales y máxime, cuando se trata de un proceso de PERTENENCIA DE BIENES INMUEBLES y en el evento de que exista alguna anotación, como la que vemos en el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA PLENO DOMINIO – Certificado No. 2019-19033 se le informe al señor Juez, la verdad de las cosas y lo correcto es que se le diga que en proceso anterior, de PERTENENCIA iniciado en el año 2010 - sucedió que dictaron SENTENCIA en contra de su poderdante, como lo que sucede en el presente caso y no se avizora nada, ya que si se hubiese manifestado, esa situación, no se estaría presentando la presente excepción previa.

CUARTO: El Despacho por AUTO ADMISORIO, del 22 de noviembre del 2019, ordeno, en el numeral segundo, que se inscribiera la presente demanda en el folio de matrícula número 366-40477 de la Oficina de Instrumentos de esa ciudad- es decir Melgar – Tolima y no aparece que se hubiese hecho esta orden, ya que dice más adelante, que una vez inscrita se expida el correspondiente certificado.

QUINTO: No veo ningún pronunciamiento, que haya hecho la abogada de la parte actora sobre el numeral segundo por lo tanto existe una irregularidad irremediable, ya que la oficina de Instrumentos públicos de Melgar – Tolima No puede inscribir de nuevo otra demanda de pertenencia, ya que en el Certificado que expido con fecha veintiuno (21) de Agosto del 2019 dice: “TIENE UNA DEMANDA VIGENTE EN PROCESO DE PERTENENCIA” (El resaltado fuera de texto y las comillas),

SEXTO : Observo que la parte actora, junto con la apoderada que fue la misma abogada que ya había conocido del proceso de PERTENENCIA, que curso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar- Tolima , la indujo a su señoría, para que ADMITIERA UNA DEMANDA de esta naturaleza, sin ninguna manifestación al respecto.

SEPTIMO: ¿Qué pasa si esta embargado? El predio materia a usucapir.... Que es nuestro caso..... que la sentencia que se iría a proferir por parte de la operadora

judicial,.....Seria **INHIBITORIA**, ¿Por qué? Simplemente porque consta MEDIDA CAUTELAR.....en el CERTIFICADO DE LIBERTAD QUE SE ARRIMO CON LA DEMANDA, es decir el inmueble que se pretende adquirir mediante la figura jurídica de PERTENENCIA, se encuentra fuera del comercio.

Lo que quiere decir, que si bien es cierto que se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, pues se encuentra en contra vía.

YA QUE NO ES POSIBLE QUE SE ADMITA UNA DEMANDA, cuando en el certificado de libertad No. 366-40477, en la anotación numero dos (2) dice claramente que existe medida cautelar en una demanda en proceso de pertenencia y en el certificado especial dice otra cosa, como es: TIENE UNA DEMANDA VIGENTE EN PROCESO DE PERTENENCIA, más nunca dice MEDIDA CAUTELAR.

OCTAVO: Para presentar UN PROCESO DE PERTENENCIA, ordena el numeral 5 del artículo 375 del CGP, de presentar un CERTIFICADO ESPECIAL.

“Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deber acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El Registrador de Instrumentos Públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

Con lo anterior, se comprueba que la exigencia de la ley va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadena traslativa del derecho de dominio que den fe de propiedad privada (en desmedro de la presunción de titularidad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Aunado al precitado comentario, el proceso judicial de prescripción adquisitiva del dominio o declaración de pertenencia, consagrado en el artículo 375 del *Código General del Proceso establece que:

-- El numeral 4 del artículo citado, dispone que *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.*

--Numeral 10, segundo inciso *“En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia”.*

Para encontrar las definiciones conceptuales en que no procede la declaración de pertenencia, debe atenderse a la preceptiva contenida en el Código Fiscal adoptado

mediante Ley 110 de 1912, en especial sus artículos 44 y 61:

-- El artículo 44 establece de manera expresa que los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño son baldíos y, en tal concepto, pertenecen al Estado.

-- El artículo 61 establece, también de manera expresa, que el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción, es decir, son bienes imprescriptibles.

La claridad de las normas citadas no deja dudas en cuanto a que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Por otro lado, como va a solicitar una pertenencia, cuando lo que pretende, es un inmueble que aparece con MEDIDA CAUTELAR, según las pruebas aportadas y que el documento es un Certificado de libertad de un predio del municipio. O sino estaríamos frente a una Nulidad procesal.

NOVENO : Considero, que para poder subsanar la presente excepción previa, es decir la citada en el numeral

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones del Artículo 100 CGP.

Debe de presentar el oficio de desembargo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar Tolima – ante la oficina de Instrumentos públicos y Privados de Melgar – Tolima y una vez se levante la medida cautelar , se proceda a solicitar lo que exige la norma procesal.

Ahora, para probar lo del numeral 9 del artículo 100 del C.GP. , lo sustento de la siguiente forma :

PRIMERO : Existe un antecedente judicial procesal, consistente en que el Señor **ERNETH MOLINA GARCIA** impetró antes de la presente demanda, una acción ordinaria de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE BIEN INMUEBLE contra los herederos indeterminados de DOMINGO LOZADA CUELLAR y demás personas inciertas e indeterminadas, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima). Ref. No.73449-31-03-001-2010-00011-00

SEGUNDO: El citado proceso, termino ya con SENTENCIA (03 de Mayo del 2018) EN UN PROCESO IGUAL COMO ESTE, DE PERTENENCIA, y lo pruebo con la Sentencia que anexo a la presente excepción previa, junto con el oficio expedido por el Superior, donde confirmo la Sentencia.

TERCERO: Lo correcto y procesal es que, para subsanar la PRESENTE EXCEPCION PREVIA, con lo que ordena el numeral 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Debe de demandar a mi poderdante, ELIZABETH ESCOBAR, y al señor JORGE GODOY ACOSTA, ya que fueron integrados en la DEMANDA DE PERTENENCIA, que se llevó a cabo en el juzgado ya citado, en el igual como se está llevando ahora, con la salvedad, que allí , ya se dictó sentencia.

CUARTO: La SENTENCIA, en el SEGUNDO ítems de la parte resolutive dice: declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “Absoluta imposibilidad del demandante para usucapir el predio materia de acción, por no reunir los requisitos

ni las condiciones para acceder a la acción prescriptiva de dominio” e “inexistencia de las exigencias legales para adquirir por posesión” formuladas por los señores JORGE GODOY ACOSTA Y ELIZABETH ESCOBAR.

QUINTO: Para probar ésta situación jurídica y para la prosperidad de esta excepción previa, anexo :

1.- la SENTENCIA que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima), Ref. No.73449-31-03-001-2010-00011-00 y el

2.- Oficio donde el superior confirmo la sentencia apelada

3.- Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima), Ref. No.73449-31-03-001-2010-00011-00 donde dice, téngase por recibido el presente proceso, obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de Ibagué.= Tolima (fl.475),

4.- Dos (2) folios llamadas - **CONSULTA DE PROCESOS** de la Rama Judicial de fecha 11 11 2020, donde consta la epicrisis del proceso, en el Superior.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los numerales 5 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

- ✓ **LA ACTUACIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL.**
- ✓ **DOCUMENTAL:**
- ✓ **Sentencia** que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima), Ref. No.73449-31-03-001-2010-00011-00
 - ✓ Oficio No. SCF 4261 del 22 /10/ 2018, donde se informa que el Superior confirmo la Sentencia apelada.
 - ✓ Informe Secretarial del Juzgado. Primero Civil Cto. De Melgar .Tolima de fecha 29 de Octubre del 2018.
 - ✓ Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima), Ref. No.73449-31-03-001-2010-00011-00 donde dice, téngase por recibido el presente proceso, obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de Ibagué.= Tolima (fl.475),
 - ✓ Dos (2) folios - **CONSULTA DE PROCESOS** de la Rama Judicial de fecha 11 11 2020, donde consta la epicrisis del proceso, en el Superior.
- ✓ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase señor (a) Juez señalar, día y hora para que la parte demandante, comparezca ante su Despacho, con el fin de absolver el cuestionario, sobre las excepciones previas; cuestionario que formularé personalmente y en forma oral, en el evento de que el suscrito no pueda asistir para esta diligencia, allegare en sobre cerrado las preguntas pertinentes en su debida oportunidad procesal, para que su señoría lo formule.

Si llegare a ocurrir que la parte demandante no comparezca(n) el día y la hora señalada ó si dentro del término de ley no justifique su no-comparecencia, ruego a usted Señor Juez, sea declarado de confesión ficta o presunta, de conformidad al artículo 210 de nuestro estatuto procesal civil. (Hoy reformado según el artículo 205 del C.G.P.)

• **TESTIMONIALES:**

Sírvase, señor Juez, ordenar que se recepcione los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en la dirección que aparece al frente de cada uno de ellos – quien podrá ser notificadas en la dirección que aparece al frente de su nombre, para que depongan sobre las excepciones previas propuestas y en general todo lo que su señoría encuentra prudente, necesario y pertinente preguntar.

Como se necesita, la verdad histórica real, ruego a su señoría, ordenar y como consecuencia decretar, la evacuación de, esta prueba.

- 1. **JACKELINE PARRA ALMARIO** =Condominio Heliópolis Manzana C Casa 7 de Melgar (Tolima) correo electrónico; maxjuridica.melgar@live.com

OPORTUNIDAD Y TRAMITE

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

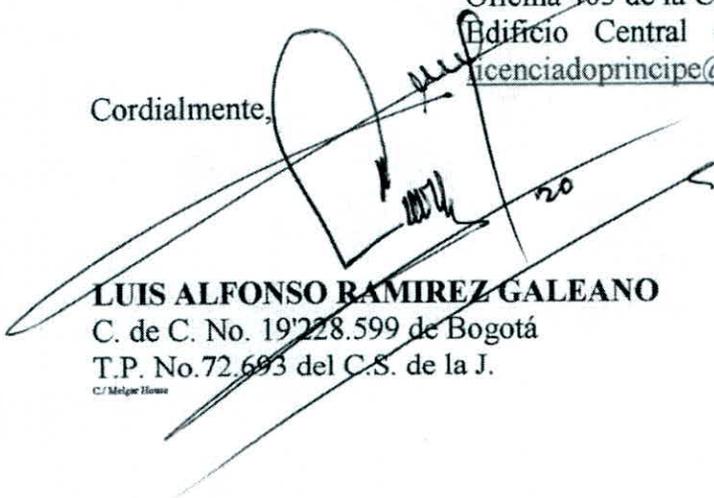
COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- El demandante** : En la dirección anotada en la Demanda principal
- A la demandada** : En la Calle 12 B No. 8-23 de Bogotá D.C., y correo electrónico: eeeliza840@gmail.com
- El suscrito** : En la secretaría de su despacho y en mí Oficina 403 de la Calle 12 B No. 8 -23 Edificio Central de Bogotá y correo electrónico: icenciadoprincipe@hotmail.com

Cordialmente,



LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO
 C. de C. No. 19'228.599 de Bogotá
 T.P. No.72.693 del C.S. de la J.
C/ Melgar Home